ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA RECURRIDO v INMOBILIARIA GRUPO VILLALOBOS Y OTROS PETICIONARIO	KLCE201501756	Revisión judicial procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K EF2015-0035 Sobre: EXPROPIACIÓN FORZOSA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros Inmobiliaria Grupo Villalobos, Inc. (IGV o peticionaria) mediante recurso de revisión judicial y solicita la revocación de una orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario estableció un término final de 90 días para que IGV procediera con la entrega material de un inmueble al Municipio Autónomo de Carolina (Municipio). Lo anterior surgió como parte de un proceso de expropiación forzosa instado por el Municipio en contra de IGV y de conformidad con la Sección5A de la Ley de Expropiación Forzosa, Ley Núm. 212 de marzo de 1903, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 2907. Veamos.

I.

El 20 de abril de 2015, el Municipio instó una petición de expropiación forzosa de un inmueble localizado en la Calle Amadeo Núm. 12 del Barrio Pueblo de Carolina cuya dueña es IGV. El

Municipio sometió, además, la *Declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad*.[1] Examinados los documentos de rigor, el TPI le concedió el título de pleno y absoluto dominio al Municipio desde la presentación de la declaración de adquisición y el depósito del dinero estimado como justa compensación. Asimismo, ordenó la entrega del inmueble en un término de 30 días a partir de la notificación de la *Resolución*. La *Resolución* fue emitida el 18 de mayo de 2015 y se le notificó a IGV el 3 de junio de 2015.

Oportunamente, IGV presentó una *Urgente moción de reconsideración*. En dicha moción, IGV indicó que opera en la propiedad expropiada el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Carolina (CDT) donde ofrece los servicios de laboratorio, rayos x, farmacia y atención médica entre otros servicios de salud.[2] En consecuencia, solicitó lo siguiente:

> La presente Moción de Reconsideración se presenta oportunamente dentro del término de quince (15) días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y persigue el propósito de que el Tribunal reconsidere el término para la entrega del inmueble por las particularidades del caso. Un término de veinticuatro (24) meses, si finalmente este Tribunal valida la expropiación, le permitiría a la parte con interés mudar sus operaciones a otro lugar de manera ordenada y garantizándole a todos los pacientes sus derechos.[3]

Fundamentó la necesidad de extender el término de desalojo en que estaba obligado a publicar edictos sobre el cierre de las instalaciones de conformidad con el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia (Reglamento Núm. 112), Reglamento Núm. 6786 del Departamento de Salud de 9 de marzo de 2004, entre otros aspectos.[4] Además,

---

[1] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 54.
[2] Íd., págs. 72-73.
[3] Íd., pág. 73.
[4] Íd., págs. 76-77.

IGV informó en la moción que impugnaría la declaración de utilidad pública y la compensación depositada.[5]

El Municipio se opuso a la solicitud de IGV. En relación con el término para la entrega material de la propiedad, manifestó que la propiedad fue expropiada desde el 20 de abril de 2015. Añadió que el caso de autos no era el adecuado para dilucidar los méritos de los reclamos relacionados con los servicios de salud prestados por IGV.[6] Lo anterior fue replicado por IGV quien reiteró el alegado proceso que ésta debía cumplir para trasladar sus operaciones a otro inmueble.[7] Además, expresó que sufriría daños al desalojar la propiedad expropiada en el término dispuesto por el TPI.[8]

El 7 de julio de 2015, el TPI dictó una orden mediante la cual le requirió a IGV que expusiera las condiciones y término necesario para la entrega material de la propiedad.[9] Además, dejó sin efecto lo actuado sobre dicho particular hasta el momento y señaló una vista para emitir su determinación.[10] La *Orden* fue emitida el 7 de julio de 2015 y fue notificada el día 13 siguiente.[11] Mientras estaba pendiente de cumplir la referida orden, el Municipio compareció para informar que IGV estaba realizando mejoras a la propiedad y no los arreglos para entregarla.[12]

Posteriormente, IGV presentó una *Moción en cumplimiento de orden* donde manifestó las alegadas razones que hacían necesario un término mayor a los 30 días concedidos originalmente por el TPI. La posición de IGV se fundamentó básicamente en dos aspectos, a saber: el proceso administrativo de relocalizar unas instalaciones médicas; y el proceso para notificar la intención de cerrar operaciones en dichas instalaciones de conformidad con el

---

[5] Íd., pág. 77.
[6] Íd., págs. 92-93.
[7] Íd., págs. 5-6.
[8] Íd., pág. 6.
[9] Íd., pág. 98.
[10] Íd.
[11] Íd., págs. 97-98.
[12] Íd., págs. 104-105.

Reglamento General para la Operación y Funcionamiento de las Facilidades de Salud en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6044 del Departamento de Salud de 7 de noviembre de 1999.[13] En relación con las mejoras a la propiedad, IGV expresó que correspondía al uso de la propiedad como un buen padre de familia cuyas rentas el Municipio podía reclamar en su momento.[14] Manifestó, además, que no solicitaría ninguna compensación por las mejoras realizadas.[15]

Celebrada la vista de 24 de agosto de 2015, **IGV presentó un escrito donde informó que no iba a impugnar la determinación de fin público**.[16] La propiedad sería utilizada para la construcción del estacionamiento del Hospital San Fernando que al día de hoy se encuentra inaugurado.[17] Además, **informó que había analizado la situación y su deseo era relocalizar sus instalaciones, por lo que había iniciado el proceso con una comunicación al Departamento de Salud**.[18] A esos efectos, IGV solicitó un término de 1 año para desalojar la propiedad según el procedimiento administrativo de relocalización lo permitiera.[19]

En oposición, el Municipio destacó que IGV no puso en posición al TPI de determinar la razonabilidad del término propuesto, pues no identificó el proceso específico al cual se iba a someter ni la etapa en que se encontraba.[20] En consecuencia, argumentó que IGV no le presentó al TPI un plan para la entrega

---

[13] Íd., págs. 115-117.
[14] Íd., pág. 129.
[15] Íd., págs. 129-130.
[16] Íd., págs. 132-133.
[17] Íd., págs. 133 y 233.
[18] Íd., pág. 133.
[19] Íd., pág. 139.
[20] Íd., pág. 234. Además, el Municipio Autónomo de Carolina (Municipio) expresó que las alegaciones expuestas por IGV se encuentran pendiente de adjudicación ante la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal). Inmobiliaria Grupo Villalobos, Inc. (IGV) no negó lo afirmado por el Municipio. Sin embargo, el Municipio no identificó en su moción el número del caso ante el Tribunal Federal ni ofreció detalles sobre el mismo. Además, es importante aclarar que, como veremos más adelante en el recuento de los hechos, IGV se allanó a la existencia de un fin público en la expropiación forzosa realizada en el caso de autos.

material de la propiedad.[21] El Municipio le solicitó al TPI que ordenara la entrega material en un término improrrogable de diez días.[22] En esa misma fecha, el Municipio suscribió una moción adicional donde incluyó un reclamó a IGV de $34,956.26 por el uso de la propiedad expropiada por el periodo del 4 de julio de 2015 al 4 de septiembre de 2015, más $17,478.13 mensuales subsiguientes hasta la entrega material.[23]

Examinada las posiciones de las partes, el TPI le concedió a IGV un término final de 90 días para la entrega material de la propiedad.[24] Asimismo, estableció un pago de arrendamiento por el tiempo adicional que usara la propiedad y advirtió que el perito de IGV no podía tomar en consideración las mejoras realizadas luego de la expropiación al estimar el justo valor.[25] Por último, expresó que la única controversia a ser dirimida era el justo valor de la propiedad expropiada.[26]

IGV no quedó conforme con el plazo de 90 días para la entrega de la propiedad y solicitó reconsideración. Con el beneficio de la oposición del Municipio, el TPI la declaró no ha lugar el 8 de octubre de 2015.[27] La decisión del TPI fue notificada el 14 de octubre de 2015.[28] Insatisfecha con el resultado, IGV acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

PRIMER ERROR

> COMETIÓ ERROR EL TPI AL ESTABLECER UN TÉRMINO ARBITRARIO DE NOVENTA DÍAS PARA LA ENTREGA DE LA PROPIEDAD SIN CONSIDERAR LA POLÍTICA PÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES DE LEY APLICABLES AL CDT QUE OPERA EN LA PROPIEDAD EXPROPIADA Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE ESTE CASO.

---

[21] Íd., págs. 235-236.
[22] Íd., pág. 237.
[23] Íd., pág. 240.
[24] Íd., pág. 3.
[25] Íd.
[26] Íd., pág. 4.
[27] Íd., pág. 48.
[28] Ïd., pág. 47.

SEGUNDO ERROR

> COMETIÓ ERROR EL TPI AL NO EVALUAR LOS CRITERIOS APLICABLES AL TRASLADO DE UNA FACILIDAD DE SALUD; AL DETERMINAR LAS CONDICIONES Y EL TÉRMINO PARA LA ENTREGA DE LA PROPIEDAD EXPROPIADA Y AL HACERLO A BASE DE LA EQUIVOCADA PROSICIÓN (SIC) DEL MUNICIPIO.

La peticionaria reiteró los argumentos que expuso ante el TPI y el Municipio hizo lo propio al oponerse a la expedición del recurso de *certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de *certiorari* y su expedición

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del TPI, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Íd. A tales efectos, la Regla 52.1 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

> Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.
> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*. Las excepciones están establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del "gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso". *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 594 (2012); véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctions* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes

interlocutorios y la expedición es discrecional. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, supra.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla 40 establece lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Por último, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. Término para la entrega material de la propiedad expropiada

La expropiación forzosa es la facultad del Estado para adquirir propiedad privada y la misma surge del poder inherente que tiene para establecer restricciones sobre la propiedad. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, 180 D.P.R. 206, 216 (2010); *E.L.A. v. Registrador*, 111 D.P.R. 117, 119 (1981). La facultad de expropiar

le fue delegada a los municipios a través del Art. 2.001(c) de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 L.P.R.A. sec. 4051(c). Ahora bien, el ejercicio de dicha facultad tiene límites constitucionales. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, supra. El Art. II, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Const. E.L.A.), L.P.R.A., Tomo 1, requiere que la expropiación se realice para uso público, medie el pago de una justa compensación y se cumpla con el procedimiento establecido por ley. *López y otros v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 701 (2000).

El Estado o entidad designada tiene que cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, *supra* y la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la Ley de Expropiación Forzosa no establece la necesidad de concretar procedimientos administrativos ante otros foros previo a la presentación de la acción en el foro judicial. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, supra, pág. 229.

Por otro lado, dicho foro ha resuelto que el título de dominio queda investido en la entidad que solicitó la expropiación cuando el peticionario incluye una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad requerida por ley, y deposita la compensación estimada. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, supra, pág. 217; *López y otros v. A.E.E.*, supra. Es "[d]esde ese instante, [que] el tribunal puede fijar el término y las condiciones según las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de éstos al demandante". Íd. La Sección 5A de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, dispone:

> Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. El tribunal tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y

> equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

La entrega de la posesión material mencionada en la disposición legal citada es provisional hasta tanto se resuelve cualquier controversia relacionada con el fin público o la justa compensación. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, supra, págs. 218-219. No obstante, le concede amplia facultad a los tribunales para fijar el plazo para el desalojo de la propiedad expropiada. *López v. Tribunal de Distrito*, 67 D.P.R. 176, 178 (1947). Los tribunales tienen la facultad para hacer valer el derecho del expropiante a la posesión de la propiedad si el demandado se niega a entregarla. *López y otros v. A.E.E.*, supra, pág. 707.

III.

En el presente caso, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos el periodo de 90 días establecido por el TPI para la entrega material de la propiedad expropiada y, en cambio, le ordenemos al foro recurrido a establecer un plan dirigido a la relocalización de las instalaciones médicas. Discutiremos los dos señalamientos de error de manera conjunta. El uso o fin público de la expropiación no está en controversia, pues IGV admitió que el mismo existe y así lo adjudicó el TPI al dictar la resolución que contiene la orden recurrida.

En síntesis, IGV cuestionó en su recurso de *certiorari* la razonabilidad del término para desalojar la propiedad. Ciertamente, la relocalización de las instalaciones de servicios médicos como las que opera IGV están sujetas a un proceso administrativo ante el Departamento de Salud. A esos efectos, hemos leído el alegato donde la peticionaria cita el Reglamento Núm. 6786 y el Reglamento Núm. 6044 que establecen el proceso de relocalización o cierre de instalaciones que brindan servicios de salud. Sin embargo, la existencia de un proceso administrativo no

convierte en irrazonable la actuación del TPI de manera automática. Como veremos a continuación, el enfoque expuesto por IGV es puramente económico y está fuera del alcance del proceso de expropiación forzosa.

El Municipio adquirió el título del inmueble desde el 20 de abril de 2015, fecha en que presentó la *Declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad*. IGV le cursó una comunicación a la Secretaria del Departamento de Salud el 8 de septiembre de 2015 donde informó por primera vez su intención de mover sus operaciones de lugar. A nuestro juicio, la parte peticionaria no justificó su dilación de tres meses en iniciar los trámites pertinentes para mover o cerrar sus instalaciones. Todo lo contrario, los autos demuestran que IGV optó por litigar el término para efectuar el desalojo desde junio de 2015 sin tomar acción administrativa alguna. A pesar de ello, en julio de 2015, el TPI dejó sin efecto el término original establecido para el desalojo y le permitió a IGV que demostrara las razones por las cuales debía concederse un periodo más extenso. Durante ese tiempo, IGV no adelantó ninguna de las gestiones administrativas con las cuales debía supuestamente cumplir.

En esa ocasión, IGV fundamentó su solicitud en los alegados efectos económicos que ocasionaría el desalojo sin el beneficio de obtener una relocalización autorizada por el Departamento de Salud. Dicho planteamiento fue reiterado en el recurso apelativo. Por un lado, mencionó que el cierre de las instalaciones conllevaría el incumplimiento contractual con terceras personas. Por otro lado, argumentó que relocalizar las instalaciones requería cumplir con disposiciones reglamentarias, tales como: estudio de viabilidad económica, zonificación del lugar donde interesa operar y la capacidad para contratar el personal técnico especializado. Basta con apuntar que los efectos económicos que tiene la expropiación

sobre la parte con interés no pueden ser reclamados en un proceso como el de autos. Véase *Adm. de Terrenos v. Nerashford Dev. Corp.*, 136 D.P.R. 801, 810 (1994).

El asunto de la entrega material no puede estar sujeto a las futuras gestiones de IGV ante una agencia administrativa con el fin de proteger sus intereses económicos. Es de notar que IGV no acreditó gestión alguna ante la agencia hasta septiembre de 2015. Además, debemos destacar que no es la primera vez que IGV mueve sus instalaciones a otro local. Al inicio del pleito, IGV expresó que mudó sus operaciones de un llamado Edificio Piñero a la Calle Amadeo como parte de un proceso de expropiación forzosa anterior al de autos. Por esto último, nos llama la atención que IGV no hubiese hecho referencia a su experiencia pasada para justificar un plazo mayor al concedido por el TPI en la orden recurrida.

Respecto al interés de las personas que recibían los servicios de IGV, entendemos que ésta no tiene legitimación activa para formular argumentos en representación de los primeros. En adición, IGV no discutió adecuadamente este aspecto en su alegato. Se limitó a expresar que debíamos tomar en consideración el número de personas atendidas por el CDT. Estimamos insuficiente dicha expresión para intervenir con las facultades discrecionales del TPI.

No debemos perder de vista que estamos ante un caso de expropiación forzosa donde en esencia deben cumplirse dos requisitos medulares, a saber: la demostración del uso o fin público al que se destinará la propiedad expropiada y; la justa compensación. El uso o fin público no está en controversia y la justa compensación no tiene relación alguna con la entrega material de la propiedad. El proceso de expropiación deja la

adjudicación de las controversias sobre la justa compensación para una etapa posterior a la entrega material de la propiedad. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, supra, págs. 218-219. Los asuntos relacionados a la justa compensación y valoración de la propiedad expropiada están pendientes de adjudicación ante el TPI.

Finalmente, reiteramos que la Ley de Expropiación Forzosa, *supra,* no requiere culminar un trámite administrativo previo a la presentación de la petición de expropiación ante el foro judicial. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M²*, supra, pág. 229. En vista de lo anterior y ante la insuficiencia de las alegaciones del peticionario el remedio concedido por el foro primario nos parece razonable. IGV no demostró la existencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la determinación recurrida. Los argumentos de IGV, lejos de evitar un fracaso de la justicia, constituyeron una dilación indeseable en la solución final del litigio. Véase Regla 40(A)(C)(F) y (G) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Acceder al uso de los recursos utilizados por la parte peticionaria frustraría los propósitos que persigue la Ley de Expropiaciones, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones